

INFORME SECRETARIAL: Al despacho la anterior demanda que fue enviada por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bucaramanga el 21 de octubre de 2021.- Bucaramanga, 10 de noviembre de 2021.


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Ref. 2021-00612. Declarativo instaurado por Yamile Sandoval Díaz contra Juan de la Cruz Chía y Claudia Ximena Chía Benítez.

Se AVOCA el conocimiento de la anterior demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado recibida del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, por encontrarse el inmueble objeto de restitución dentro de nuestra comprensión territorial.

Revisada la demanda Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por Yamile Sandoval Díaz contra Juan de la Cruz Chía y Claudia Ximena Chía Benítez, se considera que la parte actora debe subsanar los siguientes defectos:

- Debe indicar de manera cual es el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, teniendo en cuenta que en la cláusula 2ª se pactó un incremento anual y no manifiesta si hubo tal incremento o no, lo cual resulta determinante para efectos de que la parte demandada pueda ser escuchada en el presente proceso, por lo que es necesario conocer exactamente cuánto debe cancelar. Debe aclarar el hecho 2º, toda vez que en el contrato se pactó que el pago se haría dentro de los cinco días de cada periodo contractual y no mensual como lo indica.
- Debe suministrar los linderos del inmueble arrendado, o aportar copia legible de la escritura pública que los contiene.
- El poder otorgado debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no indica el correo electrónico del apoderado.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado instaurada por YAMILE SANDOVAL DIAZ a través de apoderado judicial contra Juan de la Cruz Chía y Claudia Ximena Chía Benítez.

SEGUNDO: Se concede al demandante el término de cinco (5) días, a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.),

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOSOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en Estados No.101.
Hoy, 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario